



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1800/2023

Asunto: Medidas para alumno con altas capacidades / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos registrado el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 22 de enero de 2024.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se hacía alusión a un alumno, actualmente escolarizado en 5º curso de educación primaria, con un Informe psicopedagógico fechado el 5 de mayo de 2021, en el que se concluye que el alumno *“presenta en estos momentos una madurez temprana en el desarrollo cognitivo, lo que implica hablar de **precocidad intelectual**. Su ritmo de desarrollo es a día de hoy más rápido que el de la media de su grupo de edad, lo que es independiente de un diagnóstico posterior de posible superdotación o talento, que deberá confirmarse más adelante una vez alcanzada cierta edad y madurez intelectual (sobre los 12-13 años)”*.

En dicho Informe psicopedagógico se caracteriza al alumno dentro de la tipología de “precocidad intelectual”, dentro del grupo principal de “altas capacidades intelectuales” del fichero de la aplicación informática ATDI (Atención a la Diversidad); y, como necesidades específicas de apoyo educativo se incluye la *“Ampliación y enriquecimiento de actividades que se propongan en el aula y que él ya domine. Evitar aprendizajes y tareas rutinarias y proponerle otros que le sean más significativos”*.

El Informe también prevé su revisión *“Cuando el alumno tenga 12-13 años (1º de ESO) si no se ve necesario antes por cambiar las circunstancias o porque sea conveniente establecer otro tipo de medidas educativas”*.

Partiendo de lo expuesto, según los términos de la queja, el alumno no ha recibido, en ningún momento, cualquier tipo de adaptación curricular conforme a la evaluación



psicopedagógica que le ha sido realizada, y a pesar de que así se ha requerido por la familia a la Administración educativa en varias ocasiones.

Por otro lado, la familia ha solicitado la revisión de la evaluación psicopedagógica, teniendo en cuenta los resultados del examen realizado en un centro privado según Informe fechado el 14 de noviembre de 2022, en el que se concluye que *“Los resultados de todas las prueba realizadas, así como las estrategias cognitivas que manifestó en la realización de las mismas, las características cualitativas detectadas, la capacidad creativa en la resolución de temas propuestos y los datos recogidos desde la familia, son los propios de un alumno de ALTAS CAPACIDADES, definiéndose como un Talento Académico”*.

Con relación a todo ello, en información remitida por la Consejería de Educación se pone de manifiesto que, en efecto, en el Informe realizado por el Departamento de Orientación de su centro educativo de fecha 5 de mayo de 2021, el alumno aparece categorizado como alumno de “altas capacidades-precocidad intelectual”, y, por ello, recibe la acción tutorial y orientadora que requiere según lo establecido en la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en centros docentes de la Comunidad de Castilla y León.

En la misma información remitida por la Consejería de Educación también se señala que el alumno tiene un Plan de enriquecimiento curricular elaborado en este curso 2023-2024, el cual cuenta con un plan de trabajo revisado trimestralmente.

Y, en cuanto a la pretensión de que sea revisada la evaluación psicopedagógica realizada al alumno en consideración a la valoración llevada a cabo en un centro privado, la Consejería de Educación en su Informe se remite a los artículos 10, 11 y 12.5 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, para concluir que, al no existir cambios personales sustanciales del alumno, la revisión de la evaluación psicopedagógica debe ser realizada el próximo curso escolar, en atención al cambio de etapa educativa del alumno; y se indica, además, que no pueden tenerse en consideración informes privados a tales efectos.

El artículo 10.1 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, establece:

“La evaluación psicopedagógica es un proceso sistematizado que requiere la colaboración del tutor, del profesorado que atiende al alumno y de su familia o representantes legales y, en su caso, de otros profesionales, en la recogida de aquella información relevante sobre el alumno, su contexto escolar y familiar y los distintos elementos que intervienen en su proceso de enseñanza y aprendizaje, con la finalidad de determinar las necesidades de apoyo educativo que pueda presentar”.

Asimismo, el artículo 11 de la misma Ley establece que:



“1. La evaluación psicopedagógica será realizada en los centros públicos, por los servicios de orientación educativa y de ella se responsabilizará el profesorado de educación secundaria de la especialidad de orientación educativa.

2. En los centros concertados que cuenten con orientador por pago delegado en educación secundaria obligatoria también corresponderá a éste en segundo ciclo de educación infantil y en educación primaria la realización de las funciones atribuidas a los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica en los centros públicos, en lo referente a la evaluación, informes y dictámenes necesarios, siempre que se cumplan los requisitos de titulación y demás condiciones establecidas legalmente, sin que en ningún caso pueda suponer incremento en el número de horas de orientador abonadas.

En los centros concertados que no cuenten con orientador por pago delegado la evaluación, informes y dictámenes necesarios serán realizados por los Equipos de Orientación Educativa.

3. En todo caso, la evaluación psicopedagógica deberá contar con la previa conformidad de los padres o tutores legales del alumno”.

Y el artículo 12.5 de la Orden señala que:

“El informe de evaluación psicopedagógica será revisado y actualizado en cualquier momento de la escolarización del alumno en el que se modifique significativamente su situación personal y, preceptivamente, al final de cada etapa educativa”.

Teniendo en consideración lo expuesto, a través de la queja presentada en esta Procuraduría, se demanda, por un lado, una respuesta a las necesidades que presenta el alumno, indicándose que dicha respuesta no se está produciendo en el ámbito escolar.

Frente a ello, como ya hemos señalado, la Consejería de Educación hace hincapié en que existe un Plan de enriquecimiento curricular para el alumno, dispuesto conforme a lo previsto en el Decreto 38/2023, de 29 de septiembre, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León, basado en principios pedagógicos y competenciales, y dirigido a desarrollar la competencia para aprender a aprender (planificación, diseño y ejecución de sus trabajos en clase); a mejorar sus habilidades sociales y de trabajo colaborativo con sus compañeros; a mejorar su autonomía en el aprendizaje fomentando su iniciativa y espontaneidad en proyectos futuros; a la adquisición de estrategias en la búsqueda de información; potenciar el trabajo de temas y contenidos de su interés; a la resolución de diferentes situaciones y problemas empleando diferentes procedimientos y vías; a corregir su frustración ante errores y fallos, potenciando el “derecho a equivocarse”; y a desarrollar de diferentes formas lo referente a su expresión y comunicación.



Además, dentro del Plan de enriquecimiento curricular, se contempla un plan de trabajo, que se revisa trimestralmente, dirigido a que el alumno cuente con adaptaciones metodológicas motivadoras que satisfagan su proceso de enseñanza-aprendizaje, sin que ello conlleve necesariamente un incremento en su trabajo, tareas y contenidos curriculares; a establecer ajustes en las estrategias organizativas y cambios metodológicos, a mejorar en el aprendizaje autónomo y creativo y en la adquisición de una competencia digital motivadora; así como a llevar a cabo actividades de ampliación del currículo en aquellas unidades didácticas que se considere necesario por el equipo educativo, ofrecidas con voluntariedad alternativa sin aumentar la carga de trabajo.

En todo caso, el Plan de enriquecimiento curricular no debe constituir un documento que, de manera meramente formal, sirva para cumplir con las imposiciones de la normativa sobre el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo; sino que debe tener una efectiva concreción y aplicación, siendo el principal motivo de la queja la omisión en la puesta en práctica de la propuesta curricular y metodológica contenida en el Informe psicopedagógico de fecha 5 de mayo de 2021.

Por otro lado, en lo que respecta a la pretensión de la familia de que se revise la evaluación psicopedagógica realizada al alumno, con apoyo en un informe de especialista externo en el que se determina que el alumno puede tener altas capacidades con la tipología de “talento académico”, debemos tener en cuenta que la identificación de un alumno así categorizado responde a valoraciones técnicas, basadas en conocimientos especializados, que no corresponde a esta Procuraduría aplicar.

De este modo, en estos supuestos de controversia, debemos limitarnos a supervisar la actuación de la Administración educativa en relación con el cumplimiento de la normativa vigente en la materia, habiéndose indicado por parte de esta Institución, con motivo de la tramitación de otros expedientes, como el promovido de oficio y registrado con la referencia 1906/2021, que, *“a los efectos de la atención del alumnado con altas capacidades intelectuales, debe tener cabida la aportación y colaboración de los profesionales ajenos a la Administración educativa, pudiendo llegar, en casos justificados, aunque sin carácter vinculante, a que sus actuaciones sustituyan o complementen a las actuaciones de la Administración educativa, con el fin de que los alumnos no sean sometidos a una reiteración de pruebas que puedan resultar perjudiciales para los mismos, y sin perjuicio de las resoluciones que corresponda adoptar en todo caso a la Administración educativa en el ámbito de sus competencias”* (Resolución de 7 de mayo de 2021).

En el mismo sentido, el Defensor del Pueblo, en Resoluciones como la de 1 de enero de 2019, también ha recomendado *“Facilitar a los centros educativos las directrices y orientaciones necesarias para que los servicios especializados de orientación tomen en consideración las opiniones de otros profesionales especialistas vinculados con el menor no pertenecientes a la Administración educativa, al objeto de*



que puedan llevar a cabo actuaciones colaborativas en el proceso de evaluación multidisciplinar de las capacidades y necesidades del alumno, que deberá desarrollarse en los términos de la Convención de la ONU sobre derechos de las personas con discapacidad”.

Para hacer dicha recomendación, en la Resolución del Defensor del Pueblo se señala:

«Por lo tanto, la detección y valoración de este alumnado debe ser un proceso multidimensional que lo considere en su globalidad (capacidades intelectuales, sociales, emocionales, creativas, motivación, estilos de aprendizaje y contexto social), el cual necesariamente ha de llevarse a cabo en los términos establecidos en la Convención de Naciones Unidas sobre educación inclusiva (artículo 24, desarrollado en el Comentario General nº 4 de Naciones Unidas, de 2 de septiembre de 2016), que reconoce a todos los estudiantes el derecho a que sus programas de salud y de educación se basen en los resultados de su “Evaluación multidisciplinar de las capacidades y necesidades” o “Diagnóstico Biopsicosocial”, e impone a los Estados Partes el deber de garantizar la independencia de estos sistemas de diagnóstico (artículo 26.1.a de la Convención).

En concreto, el Comentario General nº 4 (CG4), en su párrafo 30, establece que para vigilar la idoneidad y la eficacia de los ajustes metodológicos y de contenidos que se diagnostican, los Estados Partes deben garantizar la independencia de los sistemas de diagnóstico o evaluación multidisciplinar de las capacidades y necesidades, es decir, el diagnóstico debe realizarse desde la independencia por profesionales que sean independientes del sistema educativo que deberá aplicar los ajustes que se diagnostiquen».

A partir de lo expuesto, cabe señalar que la respuesta educativa a adoptar para cada alumno debe llevarse a cabo a través de la evaluación psicopedagógica realizada por los servicios de orientación educativa, regulada en el artículo 10 de la Orden EDU/2152/2010, de 3 de agosto. Por otro lado, el informe de evaluación psicopedagógica realizado por los servicios de orientación ha de ser revisado y actualizado *“en cualquier momento de la escolarización del alumno en el que se modifique significativamente su situación personal y, preceptivamente, al final de cada etapa educativa”.*

Dentro del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, se encuentra el alumnado con altas capacidades, al cual se dedican los artículos 19 y 20 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial:

“Artículo 19. Ámbito

Se entiende por alumnado con altas capacidades intelectuales aquel que presenta necesidades educativas derivadas de su alta capacidad intelectual, de la adquisición



temprana de algunos aprendizajes o de sus habilidades específicas o creativas en determinadas áreas o materias y, por tanto, precisa de una respuesta educativa distinta y diferenciada respecto a otras necesidades específicas de apoyo educativo.

Artículo 20. Escolarización y atención educativa

1. La escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales se desarrollará en los centros ordinarios y tenderá al desarrollo pleno y equilibrado de sus capacidades, de las competencias básicas y de los objetivos generales de la etapa en que estos alumnos se encuentren escolarizados.

2. Los centros docentes podrán desarrollar programas y planes de actuación específicos y adecuados a las necesidades educativas del alumnado con altas capacidades intelectuales, de acuerdo con lo que la Consejería competente en materia de educación establezca al efecto. En todo caso, se prestará especial atención a los intereses, motivaciones y expectativas de este alumnado, así como al desarrollo de la creatividad.

3. La identificación y evaluación de las necesidades educativas de este alumnado será realizada por los orientadores que atienden a los centros, y quedará reflejada en el correspondiente informe de evaluación psicopedagógica. Asimismo, corresponde a estos orientadores la propuesta de respuesta educativa, que podrá consistir en adaptaciones curriculares que incluyan actividades de ampliación o profundización, agrupamientos con alumnos de cursos superiores al de su grupo de referencia para el desarrollo de una o varias áreas o materias del currículo, en la adecuación de recursos y materiales, y en el desarrollo de programas y de medidas de atención educativa que, en todo caso, deberán ser desarrolladas por el equipo docente.

4. Podrán llevarse a cabo medidas de enriquecimiento curricular cuando el alumno presente un alto rendimiento en un número limitado de áreas o materias o cuando, teniendo un alto rendimiento global, exista un desequilibrio constatado entre su rendimiento académico y su desarrollo afectivo, social o emocional. Estas medidas serán desarrolladas por el equipo docente que atiende al alumno dentro del aula ordinaria, o bien mediante modelos organizativos flexibles, y contarán con el asesoramiento del orientador que atiende al centro.

5. En el caso de que las medidas anteriores se consideren insuficientes para atender adecuadamente al alumnado con altas capacidades intelectuales se podrá flexibilizar, con carácter excepcional, el período ordinario de escolarización. Los criterios y requisitos para la flexibilización de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para el alumnado con altas capacidades intelectuales, así como su procedimiento, serán los establecidos por la Orden EDU/1865/2004, de 2 de diciembre, relativa a la flexibilización de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para el alumnado superdotado intelectualmente”.



Con ello, cabe incidir en que corresponde a los profesionales de los Equipos de Orientación llevar a cabo una valoración especializada en cada caso concreto, a partir de unos conocimientos técnicos que, como hemos señalado, esta Procuraduría no puede suplir.

No obstante, sí debemos señalar que, en el supuesto que ahora nos ocupa, han transcurrido 2 años y 8 meses desde que se realizó la evaluación psicopedagógica que concluyó con el Informe de fecha 5 de mayo de 2021. Con ello, al margen de que, en el informe que nos ha remitido la Consejería de Educación, ya se indica que la revisión de dicha evaluación procede el próximo curso escolar, de cara al cambio de etapa educativa, entendemos que dicha revisión ha de llevarse a cabo con la menor demora posible, teniéndose en consideración las aportaciones de tipo multidisciplinar que puedan aportarse respecto a las capacidades y necesidades del alumno.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Se debe proceder, con la menor demora posible, y en todo caso de cara al próximo curso escolar, a revisar la evaluación psicopedagógica realizada al alumno al que se refiere este expediente de queja, incorporándose al proceso de revisión cuantas aportaciones de tipo multidisciplinar permitan determinar las capacidades y necesidades del alumno.

SEGUNDA: Con independencia de la existencia de un Plan de enriquecimiento curricular elaborado para el alumno, el mismo debe tener un efectivo desarrollo y aplicación, garantizándose la debida ejecución de la propuesta curricular y metodológica contenida en el Informe psicopedagógico vigente en cada momento.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López